CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
21 ABR. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora 9:10 AM

PROPONEN MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS PARA SU FORTALECIMIENTO Y DEMOCRATIZACIÓN

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario de Perú Libre, a iniciativa de la congresista **SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO,** en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 107 de la Constitución Política y de los artículos 22, literal b), y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República,

Ha dado la siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA DIRECTIVA COMUNAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley modifica la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas con el objeto de fortalecer la institucionalidad de las comunidades campesinas y democratizar sus órganos de gobierno y administración.

Artículo 2°.- Modificación y adición de artículo

Modificase los artículos 1, 5 y 6 y adicionase el artículo 6°-A en el Título III de la Ley 24656 en los siguientes términos:

> ***"Artículo 1.-*** *Declarase de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas....*
>
> *En consecuencia el Estado:*
> *(...)*
> *c) Promueve la organización y funcionamiento de empresas comunales,* ***multicomunales*** *y otras formas asociativas libremente constituidas por una Comunidad".*
>
> ***"Artículo 5°.- Existen dos clases de miembros de la Comunidad: los comuneros calificados y los comuneros integrados.***

Son comuneros calificados, los hombres y mujeres *nacidos en la Comunidad, y* ***sus descendientes mayores de edad e inscritos en el Padrón Comunal.***

Son comuneros integrados los hombres o mujeres que conformen pareja estable con un miembro calificado, o los mayores de edad que sean admitidos por la Comunidad conforme lo establecido en el Reglamento de la presente Ley o en el Estatuto de la Comunidad. En el caso de ser miembros de otra comunidad, deben renunciar previamente a aquélla para poder ser admitidos en la Comunidad a la que se integran.

Para mantener la condición de comuneros y ejercer sus derechos comunales, los comuneros calificados y los comuneros integrados deben cumplir los siguientes requisitos:

a. Ser mayor de edad ***y gozar de*** *capacidad civil*
b. Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad.
c. Realizar trabajo comunal u otras actividades económicas, laborales o profesionales autorizadas por la Comunidad dentro o fuera del territorio comunal.
d. No pertenecer a otra Comunidad.
e. Estar inscritos en el Padrón Comunal, y
f. Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad".

"Artículo 6°.- Todos los comuneros, calificados e integrados, *tienen derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad en la forma que establezca su Estatuto* ***o la Asamblea General, así como a elegir y ser elegidos*** *para cargos propios de la Comunidad y a participar con voz y voto en las asambleas generales.*

Son obligaciones de los comuneros cumplir con las normas establecidas en la presente Ley, ***en el Reglamento y*** *en el Estatuto de la Comunidad, desempeñando los cargos y comisiones que se les encomiende y acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno".*

"Artículo 6°-A.- Se extingue la condición de comuneros por las siguientes causas:

a. Muerte
b. Por incapacidad civil sobreviniente
c. Renuncia
d. Expulsión por actuar contra los intereses de la Comunidad, o por el incumplimiento reiterado de los deberes y obligaciones de comunero.

e. Fijar domicilio estable y permanente fuera del territorio de la comunidad, y/o realizar actividades habituales distintas a las comunales, en ningún caso autorizadas por la Comunidad.

f. Otras que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 3°.- Modificación de artículos

Modificase el primer párrafo del artículo 7 del Título IV y los artículos 12, 13, 14, 17; 18, literal g); 19° y 20° del Título V de la Ley 24656, en los siguientes términos:

*"**Artículo 7**.- Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de **por lo menos dos tercios de los miembros de la Comunidad** reunidos en Asamblea General, convocada expresa y únicamente con tal finalidad. **El acuerdo será adoptado garantizando** el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.*
(...)"

*"**Artículo 12**.- Las parcelas familiares deben ser trabajadas directamente por los comuneros calificados **e integrados**, en extensiones que no superen a las fijadas por la Asamblea General de cada Comunidad Campesina, de acuerdo a su disponibilidad de tierras y **por el** plazo que señala el Reglamento".*

*"**Artículo 13**.- Cuando se trate de tierras de pastos naturales, la Asamblea General de la Comunidad determina la cantidad máxima de ganado de propiedad de cada comunero calificado **e integrado** que puede pastar en ella, así como **las destinadas** al establecimiento de unidades de producción comunal".*

*"**Artículo 14**.- La extinción de la posesión familiar será declarada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados **e integrados** de la Asamblea General de la Comunidad, la que tomará posesión de la parcela.*

La Comunidad recupera la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las que excedan a la extensión fijada por la Asamblea General previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas".

*"**Artículo 17°**.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Comunidad, **está constituida por la reunión de todos los comuneros inscritos en el Padrón Comunal. Los acuerdos de la***

Asamblea General obligan a todos los comuneros residan o no en la Comunidad".

*"**Artículo 18**.- Son atribuciones de la Asamblea General:*
(...)
*g) Acordar la participación de la Comunidad como socia de **Empresas Multicomunales** y de otras **formas asociativas, el monto de su participación accionaria,** así como el retiro de la Comunidad de estas empresas.*
(...)".

*"**Artículo 19°**.- La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad.* ***El Reglamento establece el número y los cargos que la conforman, debiendo tener como mínimo un Presidente, un Vicepresidente y cuatro miembros más.***

La Directiva Comunal *debe incluir* ***el 50% de hombres y mujeres*** *en su conformación.* ***Es elegida mediante voto personal, libre, secreto y obligatorio por un periodo de dos (02) años, pudiendo ser reelegidos en forma inmediata únicamente por un periodo igual.***

El Estatuto de cada Comunidad adecuará los procedimientos, requisitos y condiciones de elección de la Directiva Comunal a las normas establecidas en el Reglamento de elección de las Directivas Comunales, aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones".

*"**Artículo 20°**.- Para ser elegido miembro de la Directiva Comunal se requiere:*

a. Gozar del derecho de sufragio
b. Ser comunero calificado ***o integrado***
c. Estar inscrito en el Padrón Comunal
d. Encontrarse hábil de conformidad con los derechos y deberes señalados en el Estatuto de la Comunidad.
e. ***No haber sido sancionado por la Comunidad por incumplimiento reiterado de sus deberes y obligaciones de comunero, o por haber actuado contra los intereses de la Comunidad.***
f. Dominio del idioma nativo predominante en la Comunidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Reglamento de elección de Directivas Comunales

El Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de 120 días a partir de la publicación de la presente Ley, aprobará el **Reglamento de elección de las Directivas Comunales de las Comunidades Campesinas.**

SEGUNDA.- Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR, a las disposiciones de la presente Ley en el periodo de noventa (90) días a partir de su publicación.

Lima, abril, 2023

SILVANA ROBLES ARAUJO
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROBLES ARAUJO Silvana Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/04/2023 15:22:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2023 16:50:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2023 16:49:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES RAMIREZ Alex Randu FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2023 16:59:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAIPE CORONADO Maria Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2023 19:30:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUITO SARMIENTO Bernardo Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2023 13:48:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PARIONA SINCHE Alfredo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2023 17:20:01-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **abril** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4768/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **AGRARIA; y**
2. **PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El **artículo 88°** de la Constitución Política del Perú de 1993 proclama el deber del Estado de apoyar de manera preferente el desarrollo agrario, para cuyo efecto debe activar en forma concurrente un conjunto de mecanismos que van desde los instrumentos de política económica, innovación tecnológica, manejo planificado de los recursos naturales, disponibilidad de crédito pero, fundamentalmente, garantizando el derecho de propiedad sobre la tierra tanto privada, como comunal y cualquier otra forma de propiedad asociativa existente en el país.

El **segundo párrafo del precitado artículo 88°** declara la extinción de la propiedad agraria por **causal de abandono,** según los plazos y condiciones establecidas por ley, en cuyo caso la tierra revierte a dominio del Estado quedando apto para disponer de ella. A efectos de desarrollar el concepto de **tierras en situación de abandono** se promulgó la Ley 26505 que en su artículo 5° estableció que ***"El abandono de tierras, a que se refiere el Artículo 88, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, sólo se refiere a las tierras adjudicadas en concesión por el Estado, en los casos de incumplimiento de los términos y condiciones de aquella (concesión)".***

Por otra parte, el **artículo 89°** la Constitución Política no solo reconoce la existencia histórica de las Comunidades Campesinas y Nativas como personas jurídicas integradas por grupos humanos vinculados por raíces ancestrales, sino que sienta el soporte constitucional de su estatuto jurídico respecto de su organización autónoma, propiedad comunal de la tierra, trabajo comunal, ayuda mutua, gobierno democrático y desarrollo de las actividades multisectoriales cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país, tal como lo establece la Ley General de Comunidades Campesinas que regula su existencia legal.

De otra parte, es indispensable recalcar que en nuestro ordenamiento constitucional las Comunidades Campesinas tienen como característica sustancial la vinculación ancestral de la Comunidad y el territorio en el que se asientan. La relación Comunidad – territorio da lugar a una **identidad comunal** entre sus miembros constituida por dimensiones históricas, sociales, culturales, económicas, territoriales y jurídicas, identidad que es reconocida, respetada y garantizada por el Estado.

SOBRE LA AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

En concordancia con lo señalado y siguiendo el análisis constitucional comparado de Enrique Bernales[1], la **autonomía** que la Constitución

[1] ***BERNALES, Enrique. La Constitución de 1993. Centro Interdisciplinario de Estudios para el Desarrollo Latinoamericano. CIEDLA. Fundación Konrad Adenauer, 1996.***

garantiza a las Comunidades Campesinas abarca los siguientes componentes:

a. Con relación a su organización, debe entenderse que corresponde a la ley establecer las formas de organización de la vida comunal, así como de los órganos de dirección de la Comunidad.

b. Con relación al trabajo comunal, se entiende que éste es consustancial a la vida de la Comunidad, por cuanto todos los comuneros están unidos por la ayuda mutua y el interés común y de colaboración.

c. Con relación al uso y libre disposición de sus tierras, es decir, se debe combinar el uso individual de los comuneros y el uso colectivo de la Comunidad a través de faenas o de empresas comunales, por lo que se debe garantizar que las Comunidades contemplen en sus propios Estatutos, el uso y la libre disposición de la tierra en forma autónoma.

d. Con relación al manejo económico y administrativo, igualmente, corresponde a la ley garantizar la autonomía de las Comunidades para regular en sus Estatutos, su desenvolvimiento en estos ámbitos.

COMUNIDAD Y TERRITORIO

El marco constitucional de las comunidades campesinas e indígenas está definido en la **CONSTITUCIÓN DE 1979** que consagró, en el artículo 163°, que las tierras comunales son **inembargables, imprescriptibles e inalienables,** salvo ley fundada en el interés de la Comunidad y solicitada por los **dos tercios de los comuneros calificados.** En este último caso, la enajenación o la expropiación por necesidad y utilidad públicas deberán realizarse previo pago en dinero.

Sin embargo, la **CONSTITUCIÓN DE 1993** no recogió *in extenso* el texto de la Constitución precedente, limitándose únicamente a establecer que **las tierras comunales son imprescriptibles,** lo que significa que terceros no pueden adquirir esas tierras por prescripción, conforme lo establecido en nuestra legislación civil.

Como se puede advertir, la Constitución vigente suprimió el carácter **inembargable** de las tierras comunales incorporándolas como bienes sujetos al tráfico comercial, por cuanto en el nuevo marco constitucional las tierras comunales pueden ser objeto de otorgamiento de garantías reales y consiguientemente tener un carácter prendario, susceptibles de embargo en favor de los entidades financieras acreedoras de las Comunidades.

Pero la Constitución del 93 introdujo, además, una excepción respecto de la **imprescriptibilidad** de las tierras comunales, en el caso de **abandono** previsto en el artículo 88°. Es decir, las tierras comunales pueden prescribir ante el **incumplimiento de los términos y condiciones** en que el Estado adjudica en concesión dichas tierras a las Comunidades Campesinas y Nativas, conforme lo establece explícitamente el artículo 5° de la Ley 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas de las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesina y Nativas.

De otra parte, la Constitución vigente introduce el concepto de **abandono de tierras comunales.** Al respecto, es pertinente reproducir fragmentos del análisis de Enrique Bernales[2] en el que señala:

> *"normalmente las comunidades hacen uso de la tierra que no se rige por los patrones de maximización de resultados....las comunidades tienen tradiciones que implican el uso y descanso de las tierras....en el caso de las comunidades nativas de la Amazonia, a ello se añade la posibilidad de mudanza periódica del lugar de asentamiento del grupo humano dentro de un territorio tradicionalmente delimitado....en mucho la rotación de uso y descanso de tierras que hacen las comunidades tiene que ver con la adaptación a su medio geográfico y con las enseñanzas que la tradición les ha dado sobre el cuidado de los recursos naturales....**todo esto hace que el concepto de abandono deba ser redimensionado en el caso de las comunidades campesinas y nativas".***

El texto glosado es pertinente en la medida que la limitación de la propiedad de tierras comunales por situación de abandono, a que se refiere el segundo párrafo, *in fine,* del artículo 89° de la Constitución, no puede ser literalmente aplicable en el caso de las Comunidades Campesinas, como acertadamente señala Bernales, **pues se prestaría a un virtual despojo de las tierras comunales toda vez que cualquier situación ligada con las costumbres, con el necesario descanso de las tierras o su dedicación a otros cultivos, o el traslado eventual a otros espacios dentro de su mismo territorio, etc. pueda ser considerado abandono.**

LEY 24656, LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS

Esta Ley, vigente desde el 14 de abril de 1987, promulgada bajo el marco de la Constitución de 1979, reproduce el estatuto jurídico de las Comunidades Campesinas definido en la norma constitucional, como reconocerlas como instituciones democráticas fundamentales,

[2] ***BERNALES, Enrique. Op. Cit.***

autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, a las que el Estado:

a. Garantiza la integridad del derecho de propiedad de su territorio.

b. Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autónomo.

c. Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, **multicomunales** y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad.

d. Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad, y propicia el desarrollo de su identidad cultural.

La Ley complementa el concepto de Comunidades Campesinas como organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

En esa perspectiva, la Ley establece los principios de la vida institucional de las Comunidades, sus funciones y competencias, el estatuto de los comuneros, el régimen de tenencia y uso de la tierra, el régimen administrativo, el funcionamiento de la asamblea general y de la directiva comunal, el trabajo comunal, la actividad empresarial y el régimen promocional para el desarrollo de las empresas comunales y multicomunales.

COMUNIDADES CAMPESINAS Y ORGANIZACIÓN AUTÓNOMA

La Ley General de Comunidades Campesinas incorpora el concepto de autonomía en la organización que la Constitución prescribe, y lo desarrolla en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-91-TR. Respecto a esto, establece cómo se adquiere la condición de comunero calificado, la gestión del Padrón Comunal, los derechos y obligaciones de los comuneros, las sanciones y pérdida de la condición de comunero calificado, el régimen administrativo, quórum y mayorías para la adopción de las decisiones, conformación de la Directiva Comunal, requisitos y funciones de sus miembros, comités especializados, anexos, elecciones, etc.

Las normas reglamentarias constituyen un Estatuto Marco para las Comunidades Campesinas, que en base a su autonomía pueden introducir en sus propios Estatutos normas específicas que respondan a sus realidades específicas, a sus costumbres ancestrales y a la voluntad mayoritaria de sus miembros.

Uno de los aspectos recurrentes en las Comunidades Campesinas y Nativas es la tendencia a limitar la autonomía de la organización comunal, básicamente debido a imprecisiones en el marco normativo vigente que perturba el funcionamiento institucional de la Comunidad y de cada uno de sus órganos, con un necesario margen de acción en concordancia con sus propias costumbres. Precisamente, teniendo en consideración el ordenamiento normativo vigente es imprescindible que la ley fije el marco orientador para que su organización y funcionamiento sean más flexibles, sin afectar su desenvolvimiento institucional y garantizando la plena vigencia de los principios elementales de igualdad de sus miembros, representatividad y democracia interna.

De conformidad con el **Sistema de Información sobre Comunidades Campesinas del Perú, SICCAM[3],** a diciembre del 2016 se han reconocido y titulado en el país 7267 comunidades campesinas. De este total, 6138 corresponden a comunidades costeñas y andinas reconocidas, y se encuentran distribuidas en 20 departamentos, siendo Puno, Cusco, Ayacucho, Huancavelica y Apurímac las que tienen una mayor concentración (66%).

De otro lado, se hallan registradas 1129 comunidades ribereñas que se encuentran ubicadas en las llanuras inundables que bordean a los mayores ríos de la Amazonía peruana, siendo Loreto y Ucayali los departamentos que mayor concentración de comunidades indígenas (94%).

SICCAM: DIRECTORIO 2016 DE COMUNIDADES CAMPESINAS DEL PERÚ

El Directorio[4] elaborado por el Sistema de Información sobre Comunidades Campesinas del Perú incorpora la mejor información disponible que se ha podido recopilar de las instituciones públicas, en lo referente a las Comunidades Campesinas del Perú.

Esta información ha sido complementada con datos sobre comunidades ribereñas que ha venido recolectando el IBC mediante trabajo de campo realizado en el marco del proyecto Sistema de Información sobre Comunidades Nativas de la Amazonía Peruana (SICNA).

---

[3] *https://ibcperu.org/mapas/siccam/*

[4] *https://cepes.org.pe/wp-content/uploads/2019/01/directorio-de-comunidades-campesinas-del-peru-2016.pdf*

De tal manera, se ha logrado identificar un total de 7267 comunidades campesinas, entre comunidades originarias (sierra y costa) y comunidades ribereñas (Amazonía). En efecto, el primer dato que ofrece el Directorio es la existencia de un total de 7267 Comunidades Campesinas y Nativas, de las cuales 5137 están reconocidas y tituladas, 1111 reconocidas y por titular, quedando 1019 pendientes de reconocimiento y de titulación. Estas Comunidades Campesinas y Nativas están distribuidas en 23 de los 24 departamentos del país.

COMUNIDADES CAMPESINAS POR DEPARTAMENTO

Dptos	Total CC	Reconocidas	Reconocidas por titular	Por reconocer y Titular	Extensión Titulada
Amazonas	54	52	2	-	691 917,63
Áncash	351	331	20	-	1 724 468,75
Apurímac	476	432	44	-	1 974 103,66
Arequipa	104	95	9	-	1 415 774,55
Ayacucho	691	486	205	-	2 918 606,52
Cajamarca	111	88	23	-	395 743,19
Cusco	927	796	131	-	2 682 443,08
Huancavelica	640	524	116	-	1 848 231,34
Huánuco	300	205	87	8	970 780,04
Ica	11	6	5	-	202 580,55
Junín	403	357	46	-	1 268 416,64
La Libertad	123	112	11	-	469 282,33
Lambayeque	28	18	10	-	448 005,71
Lima	289	229	60	-	2 194 683,99
Loreto	921	44	66	811	304 961,95
Madre de Dios	1	-	-	1	–
Moquegua	76	72	4	-	498 595,08
Pasco	74	64	9	1	500 843,01
Piura	136	125	11	-	921 164,42
Puno	1303	1057	246	-	2 162 313,04
San Martín	63	1	3	59	1 264,40
Tacna	46	43	3	-	486 528,73
Ucayali	139	-	-	139	-
TOTAL	**7 267**	**5 137**	**1 111**	**1 019**	**24 080 708,62**

Fuente: SICCAM, 2016

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Son diversos los problemas identificados en la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, que desarrolla el artículo 89 de la Constitución, es necesario modificar y precisar a efectos de garantizar la

institucionalidad y el adecuado funcionamiento de las Comunidades Campesinas y Nativas que a continuación detallamos:

1. En el literal c) del artículo 1, con relación a las competencias del Estado respecto de las Comunidades Campesinas y Nativas, se hace referencia a la organización y funcionamiento de las empresas comunales y **multinacionales,** lo que evidentemente es un error toda vez que no concuerda con el artículo 25 y siguientes que precisan las modalidades de la actividad empresarial de las Comunidades a través de empresas comunales y **multicomunales.**

2. En el artículo 5, el texto original presenta algunos errores como:

- la imprecisa distinción entre comuneros calificados y comuneros integrados;
- la indebida enumeración de requisitos para ser comunero calificado, cuando en realidad dichos requisitos son los que deben cumplir tanto los comuneros calificados y los comuneros integrados para mantener su condición de comuneros y poder ejercer sus derechos comunales, y
- finalmente, se ha omitido el requisito de realizar trabajo comunal u otras actividades autorizadas por la comunidad, dentro o fuera del territorio comunal.

3. En el artículo 6, se establecen los derechos y obligaciones de todos los miembros de la Comunidad. Sin embargo, los **derechos a elegir y ser elegidos** y a **participar con voz y voto** en las asambleas generales están reservados únicamente a los comuneros calificados excluyéndose a los comuneros integrados, transgrediéndose indebidamente el **principio de igualdad.**

4. La Ley vigente omite establecer causales de extinción de la condición de comuneros, creándose una situación de incertidumbre por falta de regulación.

5. En el primer párrafo del artículo 7, se establece que la enajenación de tierras comunales puede ser acordada por dos tercios únicamente de los miembros calificados de la Comunidad, excluyéndose de esa facultad a los comuneros integrados. En la parte final del mismo párrafo se señala que el acuerdo de enajenación deberá ser aprobado **por ley** fundada en el interés de la comunidad, cuando quienes deben garantizar el interés de la comunidad son los comuneros que adoptan el acuerdo.

6. En los artículos 12, 13 y 14, se restringe el régimen de tenencia y uso de la tierra únicamente a los comuneros calificados, excluyéndose a los comuneros integrados.

7. En el artículo 17, se norma de manera imprecisa e insuficiente que la Asamblea General de la Comunidad está constituida por todos los comuneros inscritos en el Padrón Comunal, y no únicamente por los comuneros calificados, y que los acuerdos obligan a todos vivan o no en la Comunidad.

8. En el literal g) del artículo 18, se incurre nuevamente en el error de referirse a empresas multinacionales, cuando en realidad se trata de establecer la atribución de la Asamblea General de aprobar la participación de la Comunidad como socia de Empresas Multicomunales, y de aprobar su participación accionaria.

9. En el artículo 19, se omite regular el periodo de ejercicio de la Directiva Comunal, limitándose la participación de mujeres en un número no menor del 30% de sus miembros.

10. En el artículo 20, respecto de los requisitos para ser miembros de la Directiva Comunal se limita a los comuneros calificados y se excluye a los comuneros integrados. Además, se omite como requisito el no haber sido sancionado por la Comunidad por incumplimiento reiterado de sus deberes y obligaciones comunales.

11. Finalmente, se ha omitido encargar al Jurado Nacional de Elecciones la elaboración y aprobación del Reglamento de elección de las Directivas Comunales de las Comunidades Campesinas como una norma de carácter general.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN LEGISLATIVA

A efecto de resolver la problemática identificada proponemos la modificación de los siguientes artículos:

1. En el literal c) del artículo 1, **se sustituye empresas multinacionales por empresas multicomunales.**

2. En el artículo 5, **se precisa y define quienes son comuneros calificados y comuneros integrados, y se establecen los requisitos para que ambos mantengan la condición de comuneros y ejerzan sus derechos comunales.** Asimismo, incluimos el requisito de realizar trabajo comunal u otras actividades autorizadas por la Comunidad, dentro o fuera del territorio comunal.

3. En el artículo 6, adicionamos que **los derechos de elegir y ser elegidos alcanzan a todos los comuneros, calificados e integrados.**

4. Adicionamos el artículo 6-A, **establecemos hasta cinco causales de extinción de la condición de comuneros,** dejando abierta la posibilidad que el Estatuto de la Comunidad.

5. En el artículo 7, establecemos que la enajenación excepcional de las tierras comunales **debe ser por acuerdo de dos tercios del número total de comuneros, calificados e integrados, y no únicamente por los comuneros calificados como lo establece el texto vigente,** y que el acuerdo se adopte garantizando el interés de la Comunidad. De esta manera **excluimos el criterio que el interés comunal se establezca por ley.**

6. En los artículos 12, 13 y 14, incluimos a los comuneros integrados con los mismos derechos sobre el régimen de tenencia y uso de la tierra comunal.

7. En el artículo 17, **se precisa que la Asamblea General está constituida por todos los comuneros, calificados e integrados en igualdad de derechos.**

8. En el literal g) del artículo 18, se rectifica la atribución de la Asamblea General de acordar la participación de la Comunidad en empresas multicomunales (y no empresas multinacionales), y de aprobar el monto de su participación accionaria.

12. En el artículo 19, se establece el periodo de ejercicio de la Directiva Comunal en dos (02) años, pudiendo ser reelegidos por un periodo adicional, y que la Directiva Comunal debe estar integrada en forma paritaria, el 50% de hombres y el 50% de mujeres. En el último párrafo se indica que los procedimientos, requisitos y condiciones de elección de la Directiva Comunal lo establece el Estatuto de la Comunidad, en concordancia con el Reglamento de elección de Directivas Comunales que apruebe el Jurado Nacional de Elecciones.

13. El artículo 20, establece que los requisitos para ser miembros de la Directiva Comunal, alcanza a todos los comuneros, calificados e integrados. Además, incluye el requisito de **no haber sido sancionado por la Comunidad por incumplimiento reiterado de sus deberes y obligaciones de comunero, o por haber actuado contra los intereses comunales.**

JUSTIFICACIÓN

Nuestra iniciativa está centralmente orientada a lo siguiente:

a. **Desde una perspectiva de paridad de género,** homologar los derechos de los comuneros y comuneras para acceder a los cargos de dirección garantizando, para el efecto, que la Directiva Comunal esté constituida por el 50% de hombres y mujeres.

b. **Desde una perspectiva de equidad,** homologar los derechos, deberes y obligaciones de los comuneros calificados y los comuneros integrados, toda vez que si ambos tienen los mismos deberes y obligaciones comunales deben también tener los mismos derechos de elegir y ser elegidos. Es decir, la única diferencia comprensible es la de su origen: los comuneros calificados, por haber nacido en la comunidad, y los comuneros integrados, que por diferentes razones se integran voluntariamente como comuneros sujetándose a los deberes y obligaciones de comunero, pero también a sus derechos,

c. **Se subsanan los vacíos normativos** con relación a las causales de extinción de la condición de comuneros que la ley vigente no contempla.

d. Proponemos modificaciones de diferentes artículos con el fin de perfeccionar el texto normativo.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación y aplicación de la presente Ley no ocasiona mayores esfuerzos financieros o institucionales ni de parte del Estado ni de las Comunidades Campesinas o Nativas, respectivamente.

Sin embargo, su aplicación permitirá el fortalecimiento institucional de las Comunidades Campesinas y Nativas y la democratización de la gestión comunal por cuanto promueve la igualdad de derechos entre todos los comuneros, calificados e integrados, independientemente de su origen; así como el acceso de las mujeres comuneras a cargos de dirección comunal en forma paritaria o proporcional que los comuneros varones.

IMPACTO DE LA LEY EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa producirá la modificación de diversos artículos de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas y Nativas, así como la adición de un artículo que subsana la omisión en la Ley referida a las causales de extinción de la condición de comuneros. De este modo, nuestra iniciativa

complementa y modifica artículos de la Ley de Comunidades Campesinas sin derogar ninguna norma.

Adicionalmente dispone la formulación de una norma de carácter general por parte del Jurado Nacional de Elecciones, referida a la aprobación del Reglamento de elección de las Directivas Comunales de las Comunidades Campesinas.

RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

Nuestra iniciativa se conecta directamente con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Política 3: Afirmación de la identidad nacional.
Política 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
Política 23: Política de desarrollo agrario y rural.
Política 34: Ordenamiento y gestión territorial.